Comodoro Rivadavia, de marzo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. B. R. C. L. en autos: "C., J. C. c/R., J. L. y OTRA s/ MEDIDA CAUTELAR" (Expte. N° 421/2009) s/ RECURSO DE QUEJA" Expte. N° 64/2010,** por haber interpuesto S. B. R. C. L. a fs. 27/32 recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fs. 26 de fecha 18 de febrero de 2010 que rechaza el recurso de apelación interpuesto, por no causar agravio los escritos de fs. 24 "Adjunta" y fs. 25 "Aclara".

I.- En primer término corresponde analizar la concurrencia de los recaudos formales previstos por el art. 284 del C.Pr. –D.J. (antes art. 281 del C.P.C.C.CH.)

El cotejo de tal normativa con las constancias de autos, permite señalar su cumplimiento. Que se han acompañado copias firmadas por el letrado apoderado del peticionante de las piezas procesales pertinentes, esto es: resolución recurrida (fs. 8), cédula de notificación (fs. 7), del recurso de revocatoria y de la contestación del traslado (fs. 9/15), copia del escrito donde solicita se resuelva el recurso de reposición (fs. 16), copia de la resolución que deniega y concede la apelación subsidiaria (fs. 17), copia del planteo de nulidad y ampliación de fundamentos (fs. 19/21), copia del proveído que por extemporánea rechaza "in limine" la nulidad articulada (fs. 22), copia del recurso de apelación (fs. 23) y resolución denegatoria del recurso (fs. 26). Asimismo se ha dado cumplimiento a la prescripción del ap. 2 del art. 284 del C.Pr. –D.J.- (antes ap. 2 del art. 281 del C.Pr.) indicando las fechas de notificación que exige

el código de rito, y se demuestra de ese modo la temporalidad en la interposición de la queja.

II.- Previo al examen sustancial de la presente impugnación, corresponde hacer un relato de los hechos y enunciar las críticas desarrolladas por el quejoso que fundamentan la queja.

Señala el recurrente que fue notificado por cédula el 2 de noviembre de 2009 de la medida cautelar trabada en su contra (fs. 7). Expresa que el 04 de noviembre del mismo año interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, solicitando se deje sin efecto la resolución que amerito dichos recursos(fs. 9/12). De las presentaciones el magistrado corrió traslado a la demandante, la cual contesto (fs. 13/15). Con fecha 02 de diciembre de 2009 solicitó se resuelva el recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 16). Continúa diciendo que el 14 de diciembre el magistrado rechazó los recursos de reposición y concedió las apelaciones subsidiarias en relación y con efecto devolutivo. Asimismo se le ordenó acompañar copia de todo el expediente a los fines de formar el legajo de copias previstos en el art. 250 inc. 1 del C.Pr..- Dicha resolución se tuvo notificada por nota. Expresa que esperaba que se cumpliera con el precepto legal del art. 137 inc. 13 del C.Pr. que establece la notificación personal o por cédula de las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerzas de tales, pero que no fue así, causándole esto un agravio irreparable. El magistrado lo tuvo por notificado ministerio legis al día siguiente de la resolución 15 de diciembre de 2009, y cercenó su posibilidad de apelar. Asevera que la resolución de fecha 14 de diciembre de 2009,como fallo judicial resolutorio de

una sustanciación, entraña el vicio de no efectivizar todos los efectos de una sentencia interlocutoria, principalmente en lo que respecta a la debida notificación, a la que debió dar lugar para poder hacer valer cada una de las partes en litigio oportunamente sus derechos. Se agravia porque de ésta manera se frustran sus derechos, sus legítimas expectativas, la garantía del debido proceso y de la defensa en juicio. Alega el 29 de diciembre de 2009 se notificó personalmente de la resolución del día 14 de diciembre de 2009 y a través de una presentación del día 29 y dos presentaciones del día 30 de diciembre de 2009, se planteó la nulidad de dicha resolución, ya que causaba un perjuicio irreparable, significando la imposibilidad de continuar la vía recursiva a falta de la debida notificación de la resolución mencionada. Manifiesta que el 03 de febrero de 2010 el magistrado rechazó la nulidad planteada, por extemporánea, toda vez que insiste en que la resolución del 14/12/09 se notificó por nota, causándonos otro perjuicio e incurriendo en otra violación del debido proceso; no solo se le impide apelar, sino que también interponer la nulidad de la misma, puesto que recalcitrantemente se le otorga validez a una notificación contraria a la ley. Asevera que en autos no se solicitó la nulidad por la nulidad misma, sino al contrario, porque la inobservancia de las formas procesales, aniquiló sus derechos sustanciales y garantías superiores. Insiste en que al prescindirse de las formas de notificación legales, se hace mella al fin para el que fueron previstas por el legislador, que no es otro que la adecuada defensa en juicio y el ordenamiento de un debido proceso. Continúa señalando que esa última resolución fue apelada el 09

de febrero de 2010, siendo desestimada por el magistrado con fecha 18 de febrero por considerar que no le causa agravio a su parte. Finalmente solicita se le conceda el recurso de apelación que le fuera denegado, como corolario de una serie de yerros, que provienen de un núcleo común, la viciosa resolución del 14 de diciembre de 2009, y la notificación ministerio legis de la misma, a través de una vía no prevista por la ley, justamente, por no ser adecuada a los fines que de cumplir una notificación de sentencia interlocutorias, es decir, facilitar el ejercicio del derecho de defensa de las partes en un proceso.

III.- El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.-

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

Sin perjuicio de la oscuridad de la providencia denegatoria, es dable colegir que la inexistencia de gravamen ha sido el motivo fundante del rechazo de la revisión intentada.

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, "Tratado de los recursos ordinarios", T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la "insatisfacción total parcial, de cualquiera de la

pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el mismo evidentemente es causado al recurrente al no acceder a su petición.

En el caso estamos ante una providencia simple y entonces, es de aplicación el art. 244 inc. 3) del C.Pr. - D.J. (antes art. 242 inc. 3 del CPr.), y en tal marco se advierte que el auto recurrido podría configurar gravámen irreparable.- Ello es porque ha puesto en crisis el modo de notificación de la resolución dictada y demostrado la relación directa de ese extremo con la posibilidad cierta de ejercer su derecho a recurrir, violentándose principios de raigambre constitucional (art. 18 CN y 44 de la CP).

Por ello, en el caso corresponde habilitar el recurso intentado y declarar mal denegada la apelación planteada.-

En síntesis, resultando claro que la resolución apelada genera agravio irreparable, la revisión peticionada encuadra dentro del régimen de recurribilidad de la norma procesal citada ut supra, es decir, el art. 244, concretamente, el inciso 3° del C.P.C.C.CH. –D.J.- (antes art. 242 inc. 3) del C.Pr.) y en función de ello procede su tramitación.

Las costas de la Alzada atento el modo de resolver la cuestión se imponen por su orden. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con las pautas orientadoras de la ley de aranceles y naturaleza del proceso (arts. 5,6,7,8,13 conc de la Ley XIII N° 4 D.J.- (antes arts. 6,7,8,9,14 y conc de la ley 2.200/4335 t.o)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la actora a fs. 27/32.

2°) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la actora contra la resolución dictada en los autos caratulados: "C., J. C. c/ R., J. L. y OTRA s/ MEDIDA CAUTELAR" (Expte. N° 421/2009), el día 18 de febrero de 2010.

3°) Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla, previa certificación del actuario, al Juzgado correspondiente para su agregación a los autos principales a los fines pertinentes, a cuyo fin líbrese oficio.

4°) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS